SCJ-PS-24-1685
Exp. núm. 038-2018-ECON-01366
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste) *vs.* PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Acoge inadmisibilidad por monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste), representada por PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero, Catana Cesarina Beltre B. y Jefry Alberto Reyes Almonte; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fior Elena Campusano Asencio y Julio César Liranzo Montero; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00076, dictada en fecha 6 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por el señor* PER4 *mediante acto número*

SCJ-PS-24-1685
Exp. núm. 038-2018-ECON-01366
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste) *vs.* PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Acoge inadmisibilidad por monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *600/2023 de fecha 20 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, b) de manera incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE) mediante acto número 121/2023 de fecha 20 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Erickson Francisco Rivas Quezada, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia civil número 038-2023-SSEN-00050, relativa al expediente número 038-2018-ECON-01366, de fecha 17 de febrero de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 178/2024 de fecha 28 de mayo del año 2024, instrumentado por el ministerial Romillo Abelardo Marrero Feliz, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 10 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 183/2024 de fecha 13 de junio del año 2024, instrumentado por el ministerial Héctor Luis Mercedes Herasme, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 14 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); y como parte recurrida PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la actual recurrente; a causa de un accidente eléctrico, siendo en consecuencia acogida la demanda por el tribunal de primer grado, condenando a la demandada al pago de la suma de RD$675,000.00 por los daños y perjuicios morales y materiales, más un interés de 2% mensual a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la decisión hasta su total ejecución, mediante la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00050, de fecha 17 de febrero de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** esta decisión fue objeto de dos (2) recursos de apelación, el primero de manera principal con carácter general por la demandada primigenia y el segundo de manera incidental con carácter parcial por el demandante original, en donde la corte *a qua* rechazó ambos recursos, el principal, por la entidad eléctrica no haber probado una causa liberadora de responsabilidad civil, y el incidental debido a que la suma otorgada por el tribunal de primer grado como indemnización resultó idónea de acuerdo al daño sufrido, consistente en el 20%

de la superficie corporal quemada por electricidad de segundo grado, según consta en la sentencia impugnada en casación.

En cuanto a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida:

1) La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó: a) en primer orden, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no cumple con el requisito de la cuantía previsto en el artículo 11 numeral 3 y 4 de la Ley núm. 2-23; y b) en segundo orden, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con el articulo 3 del articulo 10 sobre interés casacional, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

2) La parte recurrente, no obstante haberles sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 183/2024, de fecha 13 de junio de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

3) Con respecto al primer medio, sobre el presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11, numerales 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan

a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión."

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, 24 de mayo de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a qua* es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

SCJ-PS-24-1685
Exp. núm. 038-2018-ECON-01366
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste) *vs.* PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Acoge inadmisibilidad por monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primer grado condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de la suma de RD$675,000.00 por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, más un interés de 2% mensual a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la decisión hasta su total ejecución a favor del actual recurrido PER1 Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que, aunque recurrieron ambas partes, la cuantía debatida –respecto del interés de la parte hoy recurrente- en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado por primer grado, puesto que la corte *a qua* confirmó la decisión impugnada.

7) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de ponderar las demás conclusiones incidentales y de fondo propuestas.

En cuanto a la lealtad procesal:

9) Que la parte recurrida como pedimento accesorio, pretende que se condene a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de una indemnización por la suma de RD$241,500.00 a favor de PER5 por violación al artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10) En cuanto a la indemnización por litigación temeraria al hacer uso abusivo de las vías del derecho, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

11) Conviene resaltar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

12) El texto legal indicado precedentemente pone de manifiesto, que la condena solidaria o individual al pago de multa civil, así como, las sumas indemnizatorias

tienen lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

13) De la norma antes transcrita también se advierte que el condenar al pago de la multa civil o de la indemnización que, en este caso solicita la parte recurrida, es una ***facultad*** de los jueces de esta Corte de Casación cuando consideran que en un caso determinado se configura uno de los escenarios en ella establecidos; no obstante, pese a que el presente recurso de casación resulta ser inadmisible por el monto, de la lectura del memorial de casación se advierte que el abogado de la parte recurrente se centró en justificar la admisibilidad de este recurso en la aplicación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y 1315 del Código Civil dominicano, entre cuyas disposiciones se encuentra la que establece que "toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley".

14) En virtud de todo lo anterior, esta Corte de Casación no retiene las circunstancias que requiere el texto legal invocado para la aplicación de dicha sanción, al no retenerse la malicia o temeridad del recurrente en su accionar; por tanto, el pedimento en cuestión es desestimado valiendo solución esta decisión.

15) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en

la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3.4, 19, 20, 26, 29, 54, 56 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00076, dictada en fecha 6 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FLYZ-04IZ-OG0P-SCF3